



PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE:	YANIRIS LUCÍA MESTRE PÉREZ C.C No. 22.549.471
DEMANDADO:	DOMINGO JOSÉ HERNÁNDEZ HOYOS C.C. No. 78.322.457
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00179-00

Informe Secretarial: A su despacho el expediente referenciado pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, Septiembre 12 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, presentada por la señora YANIRIS LUCÍA MESTRE PÉREZ contra DOMINGO JOSÉ HERNÁNDEZ HOYOS, adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

En primer lugar, la Dra. Cinthia Emelith Altamar Guerrero asegura que la demandante le otorgó poder especial para presentar la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, pero en el poder allegado al libelo de la demanda se evidencia que el poder especial le fue otorgado por la señora Yaniris Lucía Mestre Pérez para que *“en mi nombre y representación inicie y lleve a término **proceso de separación de bienes, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y solicitud de medida cautelar...**”*. Así las cosas, carece la Dra. Altamar de derecho de postulación para representarla en el asunto que nos atañe.

También aprecia este Despacho que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados”

Tampoco cumple la activa de esta demanda con la carga procesal que le asiste según el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

*“(…) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte***



demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta. Máxime, si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada; motivo por el cual deberá subsanar en tal sentido.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° y 5° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho promovida por la señora Yaniris Lucía Mestre Pérez contra el señor Domingo José Hernández Hoyos con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad 16 de septiembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 129 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ